gosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 71, que modifica los Arts. 8 y 10 de la Ley Nº 503, sobre el Control del Café.— G. O. Nº 5787, del 13 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 71.

UNICO:— Se modifican los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 503, del 19 de julio de 1941, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 8:— El producido del impuesto establecido en el artículo anterior ingresará a los fondos generales de la Nación. Las sumas para la ayuda a los caficultores y para los gastos de sostenimiento de la Comisión de Defensa del Café serán las que se consignen cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 10.— En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendentes al mejoramiento de la industria cafetalera, con los recursos que fueren o estuvieren apropiados para ello".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella,
Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que sanciona a los funcionarios y empleados del Estado que renuncien de sus cargos, antes de reintegrarse a estos cuando se encuentren en licencia.— G. O. Nº 5788, del 15 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 72.

Art. 1.— Los funcionarios o empleados del Estado que se encuentren disfrutando de licencia, debidamente otorgada por quien corresponda, no podrán presentar renuncia de sus cargos sino después de reintegrarse al ejercicio activo de los mismos.

La presentación de renuncia antes de dicho reintegro, constituirá un hecho castigable con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.